



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	<b>VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - EXONERACION.</b>
RADICACION:	<b>47-570-4089-001-2016-00264-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO</b>
DEMANDADO:	<b>NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ</b>
FECHA :	<b>07 DE JUNIO DE 2023</b>

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, presentada respecto de la obligación de alimentos a favor de un menor, que según los hechos llegó a la mayoría de edad, encontrando que:

La presente demanda es presentada por el señor JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO en contra de la joven NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ.

Es importante precisar, que la cuota alimentaria fijada en el proceso de alimento 2016-00264, se debió a un acuerdo conciliatorio entre las partes el 04 de abril de 2017.

La génesis de la actual demanda de exoneración, presentada ahora por el demandante señor JOSE IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO, radica en el hecho de que la beneficiaria de la cuota alimentaria fijada ya cumplió los 25 años y a su juicio no debe alimentos solicitando ser exonerado de tal obligación.

Ahora bien, si bien el artículo 390 del C.G. del P. en su párrafo 2, establece unas reglas especiales para el trámite del proceso y dice:



*"(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"*

De la lectura del extracto del párrafo del artículo antes citado, se desprende que, el proceso de la referencia, debe tramitarse por este juez, dentro del mismo proceso, siempre y cuando se configure la condición establecida en el mismo, y es que el menor conserve el mismo domicilio.

Aunado a lo anterior, la norma citada no exige al solicitante de cumplir con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G. del P. frente al trámite de los procesos verbales sumarios, el cual reza:

*"Artículo 391. Demanda y contestación: El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

*Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables. (...).*

Por tanto, es menester que por parte del interesado en que se tramite el proceso de exoneración de cuota alimentaria como el del presente caso, conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P. y por tanto se debe promover con una demanda que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. Pero, también debe reunir los requisitos de la ley 2213 de 2022.

Al revisar la demanda de exoneración de alimentos presentada dentro del proceso de la referencia, encontramos que la misma cumple los requisitos exigidos por la norma procesal para su admisión.

En cuanto a la petición de suspensión de la cuota alimentaria no se accederá a ella, en razón que la sentencia T-854 de 2012, transcrita por la parte interesada, nos recuerda, que *se deben alimento al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.* Sería en la



sentencia decidir si se suspende o no la cuota alimentaria.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DE EXONERACIÓN presentada por JOSÉ IGNACIO ECHEVERRIA GARRIDO y en contra de NAIDELIN JULIZA ECHDVDERRIA JIMENEZ, dentro del proceso de la referencia conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la demandada NAIDELIN JULIZA ECHEVERRIA JIMENEZ y córrase traslado, por el termino de diez (10) días.

**TERCERO: NO** acceder a la suspensión de la cuota alimentaria.

**CUARTO: TÉNGASE** como apoderado del demandante a la abogada YO VANY MARGARITA ROCHA FONTALVO, según poder adjunto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 demarzo de 2020 la firma del juez es digitalizada*